

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Sanidad

Decreto 5/2004, de 27-01-2004, de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea u otras técnicas similares de arte corporal.

Si consideramos que las actividades de tatuaje, micropigmentación, anillado o perforado (piercing) han tenido en los últimos años una importante pujanza entre los jóvenes, se hace pertinente la puesta en marcha de medidas que protejan la salud tanto de los usuarios de los establecimientos donde se realizan, como de terceras personas y del propio personal que aplica estas técnicas.

La sangre puede ser vehículo potencial de transmisión de enfermedades. Entre éstas, las de mayor preocupación son las producidas por retrovirus como en el caso de los virus de la inmunodeficiencia humana (VIH); los virus de la hepatitis, tales como la hepatitis B (VHB) y hepatitis C (VHC). Por ello han sido múltiples las medidas preventivas impuestas para impedir contagios. La mayoría de estas medidas hacen referencia a disposiciones que regulan actividades desarrolladas en el ámbito sanitario, donde la probabilidad de contagio, aunque baja, es mayor que la que pueda darse en otras realizadas fuera de este ámbito. Sin embargo, no debe olvidarse la existencia de un riesgo asociado a determinadas prácticas que implican la perforación de la piel o mucosas, como son las técnicas de tatuaje, micropigmentación, anillado o perforado (piercing), realizadas en ámbitos no sanitarios, que puede acrecentarse por la falta de formación sanitaria específica de los profesionales que las realizan.

La Ley 14/ 1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en sus artículos 6.1, 18.5, y 25.2, entre otros, la obligatoriedad de las Administraciones Sanitarias Públicas de garantizar la protección de la salud de todos los ciudadanos. Asimismo, su artículo 24 establece que las actividades públicas

y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, y de defensa del consumidor y usuario, conforme a los puntos 3 y 6 del artículo 32 de su Estatuto de Autonomía. Por otra parte, la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 27.5 que el sistema sanitario llevará acabo actuaciones relacionadas con la salud pública para el control sanitario de establecimientos públicos y lugares de vivienda y convivencia humana. Asimismo, su artículo 30.3 establece que la Administración sanitaria regional, en el marco de sus competencias, realizará actuaciones para establecer prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes y servicios cuando supongan un riesgo o daño para la salud.

Por todo lo anterior, se hace necesario regular las condiciones higiénico sanitarias de los establecimientos públicos en los que, de una forma habitual o esporádica y exclusiva o conjuntamente con otras actividades, se desarrollen algunas de estas prácticas de tatuaje, micropigmentación y anillado o perforado de la piel.

Asimismo, mediante esta normativa se pretende garantizar una formación adecuada a las personas que aplican estas técnicas, como medio para prevenir posibles daños para la salud de los usuarios y de los propios aplicadores derivados de prácticas incorrectas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 2004,

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1: Objeto

El presente Decreto tiene por objeto establecer:

a) Las normas sanitarias que deben cumplir los establecimientos no sanitarios que se dedican a prácticas de tatuaje, micropigmentación, anillado o perforado (piercing) u otras similares, que impliquen el marcado o perforado de la piel y mucosas.

b) Las medidas higiénico-sanitarias básicas que deberán observar los profesionales que las realicen, cuyo trabajo se desarrolle en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y entrañe un contacto directo con los usuarios de sus servicios, con el fin de proteger la salud de los usuarios, trabajadores y terceras personas y específicamente del contagio de enfermedades de transmisión por vía sanguínea.

c) El régimen de autorizaciones, control e inspección de los establecimientos contemplados en los apartados anteriores.

Artículo 2: Ámbito de aplicación y exclusiones

1.- El presente Decreto será de aplicación a aquellos establecimientos no sanitarios ubicados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en los que, de forma permanente, temporal o esporádica, se practiquen técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing). Estos establecimientos no sanitarios podrán tener carácter exclusivo para la realización de estas técnicas o estar integrados en otro tipo de establecimiento en los que se realicen otras actividades, incluidas las instalaciones no fijas.

2.- Quedan excluidas de este Decreto la regulación de las prácticas consideradas procedimientos médicos, tales como los implantes de la piel o aquellas destinadas a camuflaje de vitiligo, cicatrices, quemaduras, malformaciones y otras similares que deban ser realizadas exclusivamente en los centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados. Asimismo, se exceptúa la perforación del lóbulo de la oreja que se realice con sistemas de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso.

Artículo 3: Prohibición de actividades

Queda expresamente prohibida la práctica de técnicas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea (piercing) o técnicas similares en aquellos establecimientos que incumplan las condiciones y requisitos previstos en este Decreto o las que se realicen fuera de los establecimientos adecuados y autorizados para tal fin, tales

como mercadillos, puestos ambulantes y similares.

Artículo 4: Definiciones

A efectos de este Decreto se entenderá por:

a) **Tatuaje:** Técnica consistente en la introducción de pigmentos inertes colorantes en la piel por medio de punciones con agujas u otros instrumentos con resultado de la coloración permanente.

b) **Perforación cutánea (piercing):** Técnica consistente en la perforación con agujas u otros instrumentos punzantes en la piel, mucosas u otros tejidos con el fin de colocar en la abertura obtenida un objeto.

c) **Micropigmentación:** Implantación de pigmentos y colorantes a nivel subepidérmico con una duración temporal de varios meses o años.

Artículo 5: Responsabilidad de los titulares

1.- Los titulares de los establecimientos objeto de este Decreto son los responsables de las actividades que allí se realizan, así como de la higiene, seguridad y mantenimiento de las instalaciones, equipo e instrumental en las condiciones expresadas en la presente normativa y en aquellas otras que le sean de aplicación, independientemente de que alguna de estas acciones puedan ser efectuadas por terceros.

2.- Son asimismo responsables de garantizar la aplicación de las medidas para la protección de la salud de los usuarios y del personal que los realiza.

Capítulo II

Condiciones de los locales, equipos, instrumentales de trabajo y productos

Artículo 6: Condiciones generales de los locales

1.- Los locales donde se realicen las prácticas previstas en el apartado a) del artículo 1 de este Decreto deben mantenerse en buen estado de limpieza y conservación. La limpieza deberá realizarse utilizando agua y detergentes de uso doméstico, con la frecuencia necesaria para garantizar que no se den riesgos sanitarios y, como mínimo, una vez al día y siempre que sea necesario.

2.- El diseño y los materiales que constituyen el mobiliario de las dependencias destinadas a las actividades

han de ser fáciles de limpiar y desinfectar.

3.- Los elementos metálicos de las instalaciones han de ser materiales resistentes a la oxidación.

4.- El mobiliario y el material necesario para estas actividades ha de estar dispuesto de manera que el acceso del personal aplicador al instrumental necesario sea fácil y con el menor desplazamiento posible.

5. Deberá establecerse un programa de desinfección, desinsectación y desratización, acreditado mediante la certificación correspondiente, que garantice unas condiciones adecuadas de ausencia de vectores.

6. Los locales dispondrán de una buena iluminación y ventilación.

7. No se permitirá el acceso de animales en el área de trabajo destinada a la práctica de las técnicas de tatuaje, micropigmentación, anillado o perforado (piercing) y otras similares.

Artículo 7: Distribución funcional

Los establecimientos en los que de forma permanente, temporal o esporádica se practiquen las técnicas reguladas en este Decreto contarán, al menos, con las siguientes áreas diferenciadas.

a) **Área de trabajo:** destinada a la práctica de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing). Debe estar bien iluminada, aislada del resto del establecimiento y disponer de un lavamanos de accionamiento no manual equipado con agua corriente caliente y fría, jabón líquido y toallas de un solo uso o secador automático.

b) **Área de recepción e información:** destinada a las relaciones comerciales con el usuario.

c) **Área de limpieza y esterilización:** en la que el personal aplicador realice las tareas de limpieza, esterilización, desinfección y preparación del instrumental. Esta área podrá estar integrada en la de trabajo o en otra independiente siempre que los procedimientos y las condiciones de limpieza, orden y seguridad sean adecuados. El área de esterilización se considerará zona de acceso restringido al público general.

Artículo 8: Equipos, instrumentales de trabajo y productos

1.- Los instrumentos y materiales que se utilicen en las prácticas previstas en

el apartado a) del artículo 1 de este Decreto han de estar limpios y desinfectados y en buen estado de conservación. Los materiales utilizados que no sean de un solo uso han de permitir la esterilización o desinfección con los métodos establecidos en los Anexos 1 y 2 de este Decreto, según proceda.

2.- Los objetos utilizados para adornos, cuya composición se determina en el Anexo 3 de este Decreto, así como las agujas, las jeringas, y otros elementos y materiales que atraviesen la piel, las mucosas u otros tejidos, han de estar siempre esterilizados y ser de un solo uso, incluidos los elementos de rasurar y afeitar, debiendo estar envasados y sellados para garantizar su esterilidad y serán desprecintados en presencia del usuario.

3.- No se podrán utilizar los denominados lápices cortasangre ni las pistolas perforadoras.

4.- El material no desechable se esterilizará según el método establecido en el Anexo 1 de este Decreto y se conservará en condiciones de asepsia, almacenándose en recipientes cerrados y esterilizados hasta su utilización.

5.- El mantenimiento del equipo o equipos de esterilización se realizará por un servicio técnico competente con la periodicidad recomendada por el fabricante, debiendo registrar y conservar los documentos de las operaciones de revisión y mantenimiento correspondientes.

6.- La ropa específica para el desarrollo de la actividad como batas, toallas y protectores que entren en contacto con el usuario deben ser lavadas mecánicamente con agua caliente, como mínimo a 60 grados centígrados, y con jabón y sustituidas por otras limpias tras su utilización.

7.- El material no desechable que no sea resistente a los métodos de esterilización y que se pueda contaminar accidentalmente se ha de limpiar detenidamente y desinfectar, según lo establecido en el Anexo 2 del presente Decreto, antes de cada nueva utilización.

8.- Todos los establecimientos dispondrán de un botiquín para prestar primeros auxilios que contendrá, como mínimo, la dotación que se fija en el Anexo 4. El contenido del botiquín ha de estar ordenado, se revisará mensualmente para verificar la fecha de caducidad y se repondrá inmediatamente el material usado.

9.- Todos los instrumentos y aparatos utilizados en el maquillaje semipermanente, permanente o en el tatuaje de la piel mediante técnicas invasivas deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, o norma que lo sustituya.

10.- Las sustancias o preparados utilizados cumplirán lo dispuesto en el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, en cuanto a su composición, homologación, envasado y etiquetado, o norma que lo sustituya.

Capítulo III

Normas de higiene y protección personal y colectiva

Artículo 9: Requisitos para el personal aplicador

1.- Sin menoscabo del cumplimiento de lo establecido con carácter general en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, los profesionales dedicados a realizar las prácticas previstas en el apartado a) del artículo 1 de este Decreto deberán estar vacunados contra la hepatitis B y el tétanos- difteria.

2.- Asimismo, el personal aplicador deberá observar en todo momento las óptimas condiciones de higiene y adoptará las medidas de protección frente a enfermedades transmitidas por la sangre y, en particular, las siguientes normas de higiene:

- a) Lavarse las manos con agua y jabón antiséptico antes de iniciar cualquier práctica y al finalizar la misma, así como cada vez que dicha práctica se reemprenda en caso de haber sido interrumpida.
- b) Utilizar guantes de un solo uso.
- c) Cubrirse los cortes, heridas, quemaduras u otras lesiones infecciosas o inflamatorias de la piel con vendajes impermeables. Cuando esto no sea posible, se abstendrá de realizar prácticas que impliquen contacto directo con los usuarios hasta que se produzca su curación.
- d) Esterilizar, desinfectar o sustituir, según proceda, el instrumental que se sospeche que haya podido contaminarse por cualquier eventualidad durante la aplicación de estas técnicas.
- e) No se comerá, beberá o fumará mientras se permanezca en el área de trabajo.

3.- El personal aplicador llevará ropa específica para el desarrollo de su trabajo. Las batas, toallas, protectores u otros elementos que resulten contaminados con sangre y fluidos corporales deberán ser sustituidos inmediatamente.

Artículo 10: Gestión de residuos

Los materiales cortantes y punzantes con posible contaminación biológica, cuando son desechados, tienen el tratamiento de residuo peligroso, por lo que estarán sometidos a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, y de sus normas complementarias.

Capítulo IV

Información y protección del usuario

Artículo 11: Requisitos de información y consentimiento de los usuarios

1.- El personal aplicador, previamente a la realización de las prácticas previstas en el apartado a) del artículo 1 de este Decreto, deberá informar al usuario, de manera comprensible y por escrito, de todos los pormenores de estas prácticas, recabando su firma en el mismo documento mediante el que se le informa. A tal efecto, se entregará al usuario un folleto u otro sistema similar que contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Características de la aplicación a realizar y materiales usados.
- b) Medidas higiénicas que se adoptarán conforme a este Decreto.
- c) En las aplicaciones que sean permanentes será obligatoria la mención de " es para toda la vida."
- d) Contraindicaciones.
- e) Complicaciones más frecuentes.
- f) Cuidados necesarios tras la aplicación.
- g) Presupuesto previo y coste del servicio.

2.- En la zona de recepción se colocará un cartel, en el cual el tamaño de los caracteres será tal que se pueda leer a una distancia de 5 metros y en el que figurará la siguiente información:

- a) La exigencia de ser mayor de edad o disponer de autorización escrita del padre, madre o tutor.
- b) Advertencia sobre posibles riesgos de transmisión de enfermedades por vía sanguínea.
- c) Estar en perfectas condiciones físicas y mentales.
- d) Existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios.

e) Existencia de información ampliada por escrito que se entregará según conforme a lo dispuesto en el punto 1 de este artículo.

f) Fecha y Administración que autorizó el establecimiento.

3.- El personal aplicador deberá negarse a realizar la aplicación si considera que el usuario no está en condiciones físicas o psíquicas de tomar una decisión adecuada o de llevar a cabo las tareas de limpieza y cuidado posteriores, o si considera inadecuado cualquier otro aspecto que resulte relevante para la salud del usuario o la del propio personal aplicador.

4.- En el área de recepción e información deberán existir hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios, según lo previsto en la Orden de la Consejería de Sanidad de 28 de julio de 1997, por la que se aprueban las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios y su cartel anunciador.

Artículo 12: Protección del menor y del incapacitado

La realización de piercing y tatuajes a los menores de edad e incapacitados podrá llevarse a cabo siempre que ellos lo soliciten y medie el consentimiento por escrito de su padre, madre o tutor, siendo a éste a quien corresponde la valoración del suficiente juicio y condición de madurez del menor. En todo caso, el responsable del establecimiento atenderá al cumplimiento de las disposiciones establecidas para la protección del menor o incapacitado. Todo ello sin menoscabo de facilitar al usuario y al padre, madre o tutor toda la información a que hace referencia el punto anterior.

Capítulo V

Formación del personal aplicador

Artículo 13: Formación del personal

1.- El personal que realice las prácticas previstas en el apartado a) del artículo 1 de este Decreto dispondrá de un nivel de conocimientos suficientes para realizar la prevención efectiva de los riesgos para la salud asociados a sus prácticas. Para ello, deberán acreditar la superación del correspondiente curso de formación homologado por la Consejería competente en materia de sanidad o entidad en la que se delegue, en su caso, esta atribución.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los cursos de forma-

ción tendrán una duración mínima de 25 horas. El programa se ajustará al contenido formativo incluido en el Anexo 5.

3.- Quedan exentos de la realización de este curso aquellos aplicadores que dispongan de la titulación de técnicos superiores en estética, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

4.- El profesorado que imparta estos cursos ha de ser titulado universitario superior o medio en las áreas sanitarias.

Artículo 14: Homologación de cursos de formación

1.- Los cursos de formación podrán ser organizados por centros docentes de carácter público o privado, organizaciones y asociaciones profesionales, todos ellos reconocidos por la Administración, sin perjuicio de que puedan ser organizados directamente por la misma.

2.- Las entidades organizadoras de los cursos de formación del personal aplicador de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) solicitarán, con anterioridad a su desarrollo, la homologación de los mismos a la Dirección General competente en materia de salud pública de la Consejería de Sanidad, acompañando a la solicitud una memoria en la que se harán constar los siguientes datos:

- a) Centro docente.
- b) Razón social.
- c) Número de alumnos.
- d) Número de horas del curso.
- e) Objetivos del curso.
- f) Contenidos del programa docente, teóricos y prácticos.
- g) Formación y experiencia profesional del personal docente.
- h) Calendario y horario.
- i) Número de ediciones.
- j) Lugar y fechas previstas de celebración de cada edición.
- k) Instalaciones disponibles para su formación teórica y práctica.
- l) Datos de la persona física o jurídica responsable de la coordinación del curso.

3.- La Dirección General competente en materia de salud pública dictará y notificará la resolución, concediendo o denegando la homologación, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que haya recaído y se haya notificado la resolu-

ción expresa, la solicitud podrá entenderse estimada.

4.- Una vez autorizado el curso se podrá impartir tantas veces como sea necesario en tanto se mantengan los requisitos de su autorización y siempre y cuando se comunique cada convocatoria o edición a la Dirección General competente en materia de salud pública como mínimo con 15 días de antelación.

5.- Sin perjuicio de su notificación a los interesados, las resoluciones por las que se homologuen cursos de formación del personal aplicador de las prácticas previstas en el apartado a) del artículo 1 de este Decreto serán objeto de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

6.- La superación de estos cursos homologados se documentará mediante certificación expedida por el centro que imparta el curso.

7.- Corresponde a la Dirección General competente en materia de salud pública el control y la vigilancia de las actividades de las entidades que realicen los cursos, de sus contenidos, del profesorado, de su impartición y de la expedición de los certificados.

Capítulo VI

Autorizaciones e inspecciones sanitarias

Artículo 15: Autorización

Para el ejercicio de las actividades de aplicación de las prácticas previstas en el apartado a) del artículo 1 de este Decreto será necesaria la obtención de la preceptiva autorización del Ayuntamiento donde radique la actividad.

El Ayuntamiento, con carácter previo a la autorización, solicitará de la Delegación Provincial de Sanidad correspondiente un informe sanitario, con carácter preceptivo y vinculante, sobre el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en este Decreto y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 16: Documentación.

1.- Los interesados deberán presentar solicitud de autorización dirigida al órgano competente del Ayuntamiento suscrita por el titular del establecimiento. En ella se deberá incluir una descripción detallada de las instalaciones, del equipo e instrumental y de los

métodos de esterilización y desinfección utilizados. Asimismo, deberán indicarse las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea que deseen aplicar.

2.- Con el escrito de solicitud de autorización se acompañará el documento de acreditación de la formación del personal aplicador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de este Decreto.

3.- El órgano municipal competente podrá solicitar aquellos datos adicionales que sean relevantes para el cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto. El otorgamiento de la autorización exigirá, en su caso, la certificación de estar registrado como pequeño productor de residuos y la acreditación de que se ha contratado la cesión de los mismos a un gestor de residuos peligrosos autorizado por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 17: Inspecciones y vigilancia sanitaria

Sin perjuicio de las competencias asignadas a las Corporaciones Locales en materia de vigilancia y control sanitario que les atribuye la legislación de régimen local, así como la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Consejería competente en materia de sanidad, mediante sus servicios técnicos, realizará cuantas inspecciones considere necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma.

Capítulo VII

Régimen sancionador

Artículo 18.- Régimen sancionador

El incumplimiento de lo previsto en este Decreto será sancionado conforme a lo previsto en el Capítulo VI del Título Primero de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Sección 4ª del Capítulo III del Título V de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Artículo 19: Medidas cautelares y preventivas

1.- El órgano municipal competente puede cerrar cautelarmente las instalaciones que no cuenten con la autoriza-

ción prevista en el artículo 15 de este Decreto.

2.- El alcalde o el titular de la Dirección General competente en materia de salud pública, en el marco de sus respectivas competencias, en caso de que constate un incumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas en este Decreto y hasta que no se resuelvan los defectos o se cumplan los requisitos previstos en el mismo, podrá establecer y acordar limitaciones preventivas de carácter administrativo así como otras medidas, limitaciones o prohibiciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Disposición transitoria: Periodo de adaptación.

1.- Los titulares de los establecimientos en los que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se estuvieran realizando las prácticas previstas en el apartado a) del artículo 1 de este Decreto dispondrán de un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta norma, para adecuarse a las previsiones establecidas en la misma.

2.- Independientemente de lo dispuesto en el punto anterior, los titulares de los establecimientos a que se refiere el mismo podrán solicitar la ampliación por seis meses del plazo previsto en él, previa justificación de la imposibilidad de adecuarse al mismo.

Disposiciones finales:

Primera: Facultad de desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda: Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 27 de enero de 2004

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Sanidad
FERNANDO LAMATA COTANDA

Anexo 1

Métodos de esterilización

Son apropiados los siguientes métodos para la esterilización:

a) El autoclave a vapor a 120 °C y una atmósfera de presión durante 20 minutos u otras combinaciones equivalentes.

b) Calor seco a 170 °C durante los 60 minutos u otras combinaciones equivalentes.

Anexo 2

Métodos de limpieza y desinfección

Son apropiados los siguientes métodos de limpieza y desinfección:

a) Inmersión en una solución al 2% de glutaraldehído durante 30 minutos.

b) Inmersión en una solución de 200 ml de lejía (de 50 gr de cloro por litro) en un litro de agua durante 30 minutos. La solución se preparará inmediatamente antes de ser utilizada.

c) Inmersión en un recipiente tapado en alcohol etílico al 70% durante 30 minutos.

d) Ebullición durante 20 minutos.

Anexo 3

Materiales aceptados para joyas tras perforación cutánea

1.- Los materiales han de ser de una calidad mínima que evite el riesgo de reacciones alérgicas, biocompatibles y de materiales reconocidos como aptos para implantes subcutáneos por la normativa vigente (Directiva 94/27/CE 30 de junio de 1994 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea).

2.- En los procedimientos de perforación cutánea (piercing), las joyas utilizadas serán de acero inoxidable, oro de 14 quilates, como mínimo, o titanio para reducir el riesgo de infección o reacción alérgica.

Anexo 4

Botiquín para auxilio elemental

1.- Contenido mínimo:

- a) Desinfectantes y antisépticos.
- b) Gasas estériles.
- c) Algodón hidrófilo.
- d) Venda.
- e) Esparadrapo.
- f) Apósitos adhesivos.

- g) Tijeras.
- h) Pinzas.
- i) Guantes desechables.

2.- Aspectos generales de gestión:

- a) El contenido ha de estar ordenado.
- b) Se ha de reponer el material usado y verificar la fecha de caducidad.

Anexo 5

Contenidos básicos del programa de formación higiénico-sanitaria para los profesionales que realizan actividades de tatuaje, micropigmentación, anillado o perforado (piercing).

1.- Piel y mucosas

- a) Anatomía y fisiología básica de piel y mucosas.
- b) Enfermedades de la piel: contraindicaciones.
- c) Sensibilidad a productos.
- d) Efectos de las radiaciones sobre la piel.

2.- Microbiología

- a) Introducción.
- b) Concepto de infección.
- c) Microorganismos patógenos, oportunistas.
- d) Flora habitual.
- e) Flora transeúnte.
- f) Flora residente.

3.- Epidemiología

- a) Reservorios y fuentes de infección.
- b) Mecanismos de transmisión.
- c) Vías de eliminación.
- d) Vehículos de transmisión, instrumental.
- e) Susceptibles: puertas de entrada.

4.- Principales enfermedades

- a) Transmisión parenteral: SIDA, hepatitis.
- b) Transmisión cutánea.
- c) Otras.

5.- Esterilización-Desinfección

- a) Concepto.
- b) Instrumental y utensilios.
- c) Métodos de esterilización.
- d) Métodos de desinfección.

6.- Asepsia

- a) Antisépticos.
- b) Asepsia de piel y mucosas.
- c) Cura de heridas.

7.- Precauciones estándar

- a) Lavado de manos.
- b) Uso de guantes.
- c) Barreras para el cliente.
- d) Barreras para el profesional.

8.- Seguridad en el trabajo

- a) Uso de batas, delantales.
- b) Protección de la piel, heridas, etc.
- c) Vacunaciones.

9.- Locales e instalaciones

- a) Condiciones higiénico sanitarias.
- b) Limpieza y desinfección de los locales.

10.- Residuos

- a) Concepto.
- b) Clasificación.
- c) Gestión.
- d) Marco Legal.

11.- Normas Sanitarias

Contenido de las mismas.

Consejería de Administraciones Públicas

Decreto 6/2004, de 27-01-2004, por el que se aprueba el reglamento de máquinas de juego de Castilla-La Mancha.

Preámbulo

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha declara en su artículo 31.1.21ª que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benélicas.

Mediante el Real Decreto 377/1995, de 10 de marzo, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas, habiendo ejercido la Administración Regional las competencias correspondientes a partir de entonces.

La experiencia acumulada en el ejercicio de las mencionadas competencias y la voluntad de las Cortes Regionales de dotar a la Comunidad Autónoma de una Ley que, además de regular adecuada y globalmente cuanto se refiriese al juego, lo hiciera atendiendo a las

circunstancias sociales, económicas y administrativas de Castilla-La Mancha, determinaron la aprobación de la vigente Ley 4/1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha. Norma llamada a constituir el marco de referencia de un cuerpo normativo propio en materia de juegos de suerte, envite o azar, en cuya conformación se inscribe la presente disposición reglamentaria.

En cuanto al contenido del reglamento, debe significarse que, como no podía ser de otra forma, a su través se ha procedido a concretar los principios, mandatos y directrices de la Ley de Juego, en relación con el subsector de las máquinas de juego. Asimismo, se ha procurado agrupar en una única norma la regulación de todos los aspectos de la materia, obviando en la medida de lo posible las remisiones a otras disposiciones que tan poco contribuyen a la claridad y a la consiguiente seguridad jurídica de quienes están llamados a sujetar su actividad a sus determinaciones.

Por otra parte, el presente reglamento se inserta sin estridencias en el ordenamiento jurídico, dado que mantiene en lo sustancial la regulación que de los requisitos técnicos de las máquinas de juego hace el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y la generalidad de los reglamentos aprobados por otras Comunidades Autónomas en relación con la misma materia; facilitando, de esta forma, la eventual circulación de las máquinas por todo el territorio nacional.

Asimismo, conviene subrayar que, en relación con la regulación del régimen de instalación y explotación de las máquinas, se ha procurado diseñar un procedimiento para la obtención de las preceptivas autorizaciones que, sin perjudicar el necesario control administrativo, resulte rápido y eficaz, en orden a agilizar el desarrollo de una actividad especialmente necesitada de dinamismo.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de fecha 27 de enero de 2004,

Dispongo

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego de Castilla-La Mancha que a continuación se inserta.

Disposición Derogatoria Única.

Queda derogado el Decreto 19/1999, de 2 de marzo, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en el reglamento aprobado por el mismo.

Disposiciones Finales.

Primera.- Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de juegos de suerte, envite o azar, para modificar el precio máximo de la partida establecido en los artículos 11,a) y 16,a) del Reglamento de Máquinas de Juego de Castilla-La Mancha, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda; los porcentajes de devolución en premios fijados en el artículo 11,d) del expresado reglamento, con el límite mínimo del 70% del valor de las partidas efectuadas respecto al previsto en cada ciclo de 20.000 partidas; así como para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 11,ñ) del Reglamento de Máquinas de Juego de Castilla-La Mancha, y una vez transcurridos dos años desde su entrada en vigor, mediante Orden de la Consejería competente en materia de juegos de suerte, envite o azar, podrá levantarse la prohibición establecida en el citado precepto reglamentario, previa realización de los estudios y análisis técnicos procedentes que acrediten que el desarrollo del juego mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo controlado por señal de vídeo no menoscaba la inalterabilidad del programa de juego ni enerva, en modo alguno, desde el punto de vista técnico, la plena garantía de los derechos de los jugadores ni la posibilidad de ejercicio